



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01247-2017-PHD/TC
LAMBAYEQUE
ERNESTO MENDOZA PADILLA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de octubre de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ernesto Mendoza Padilla contra la resolución de fojas 75, de fecha 24 de agosto de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que rechazó la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La parte recurrente, con fecha 19 de octubre de 2015, interpone demanda de *habeas data* contra el Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lambayeque. Solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le conceda copias simples de toda la Carpeta Fiscal 1915-2012 que se encuentra en el despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal. Aduce que mediante documento de fecha cierta (30 de julio de 2015), presentó al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lambayeque la solicitud de la citada información; sin embargo, fue declarada no ha lugar, mediante Providencia 1, de fecha 11 de agosto de 2015 (folio 3), confirmada mediante Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lambayeque 2437-2015-MP-P-JFS-LAMBAYEQUE, de fecha 18 de septiembre de 2015 (folio 6).
2. Mediante Resolución 1, de fecha 20 de octubre de 2015, el Segundo Juzgado Civil de Chiclayo declaró inadmisibile la demanda, por considerar que el recurrente debe señalar domicilio procesal en esa ciudad y debe presentar original o copia legalizada de su solicitud de acceso a la información pública, de la providencia de fecha 11 de agosto de 2015 y del recurso de apelación. A fin de que el actor subsane estas omisiones, se le concede un plazo de 5 días, bajo apercibimiento de rechazar la demanda (folio 15).
3. Con escrito de fecha 29 de octubre de 2015, el actor cumple con subsanar las omisiones advertidas por el *a quo*, excepto el requerimiento de señalar domicilio procesal, pues considera que no está obligado a hacerlo porque no cuenta con defensa cautiva y fija para los efectos de la notificación de los actos procesales su domicilio real (folio 31).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01247-2017-PHD/TC
LAMBAYEQUE
ERNESTO MENDOZA PADILLA

4. Por medio de la Resolución 2, de fecha 4 de noviembre de 2015, el Segundo Juzgado Civil de Chiclayo rechazó la demanda, por considerar que el señalamiento de domicilio procesal, el cual ha obviado el recurrente, es un requisito de admisibilidad de la demanda, según el artículo 424, inciso 2 del Código Procesal Civil. Por tanto, a criterio del juzgador, el accionante no cumplió con subsanar la omisión advertida.
5. Con la Resolución 9, de fecha 24 de agosto de 2016, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada al sostener que la exigencia de subsanar las omisiones advertidas por el *a quo* constituyen *prima facie* requisitos mínimos con los que debe contar una demanda para activar el mecanismo judicial, ello de conformidad con el artículo 42.2 del Código Procesal Constitucional y el artículo 424.2 del Código Procesal Civil.
6. Con fecha 20 de setiembre de 2016, el recurrente interpone recurso de agravio constitucional contra la decisión del *ad quem*, sosteniendo que en el exordio de su demanda aparece su domicilio procesal, lo cual ha sido obviado por dicha instancia o grado pues no considera que el distrito de la Victoria se encuentre dentro de la competencia territorial de la ciudad de Chiclayo.

Competencia de este Tribunal Constitucional para evaluar la inadmisibilidad de una demanda de *habeas data*

7. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional (RAC) ante el anotado Tribunal.
8. En complemento de las citas efectuadas, la jurisprudencia de este Tribunal es constante y uniforme en sostener que una resolución denegatoria, que habilita su competencia, puede ser tanto una sentencia sobre el fondo, como un auto que impide el inicio o la culminación del debate jurisdiccional si se pronuncia sobre la carencia de alguno de los aspectos de forma (cfr. sentencia recaída en el Expediente 0192-2005-PA/TC, fundamento 2), debiendo exigirse en este último supuestos que las razones por las cuales se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01247-2017-PHD/TC
LAMBAYEQUE
ERNESTO MENDOZA PADILLA

declara improcedente o inadmisibile la demanda (o en general se rechaza la misma de alguna forma) revelen la exigencia de requisitos irrazonables, impertinentes y/o carentes de utilidad que, *per se*, constituyan barreras burocráticas judiciales y/o vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva.

9. Ahora bien, en el contexto descrito, conviene mencionar lo que el Tribunal Constitucional entiende por requisito irrazonable, impertinente o carente de utilidad, veamos:
 - Califica como exigencia irrazonable todo aquel requerimiento de complicado o imposible cumplimiento para el demandante, o que resulte contrario al sentido común, o que sea absurdo o caprichoso.
 - Califica como exigencia impertinente todo aquel requisito que no guarde la más mínima relación con la solución de la *litis*.
 - Califica como exigencia carente de utilidad (para la absolución del problema jurídico planteado) todo aquel requerimiento que, si bien guarda relación con el objeto de controversia, amerita ser obviado debido a que resulta notoriamente intrascendente. (cfr. sentencia recaída en el Expediente 02703-2016-PA/TC, fundamento 8).
10. A mayor ahondamiento, cabe precisar que el derecho a la tutela judicial efectiva constituye un derecho de prestación que solo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece o, dicho de otro modo, es un derecho de configuración legal. Ello implica que el legislador cuenta con un ámbito de libertad amplio en la definición o determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la justicia, las cuales no pueden constituir un obstáculo a tal derecho fundamental, pues ha de respetarse siempre su contenido esencial, así como tampoco nadie que no sea el legislador puede crear impedimentos o limitaciones al derecho a la tutela judicial, cuyo ejercicio solo puede regularse por ley (cfr. sentencia recaída en el Expediente 02438-2005-PA/TC, fundamento 6).
11. Por tanto, en el caso que exista un rechazo de la demanda irrazonable, impertinente o carente de utilidad, corresponderá declarar la nulidad de todo lo actuado desde el momento en que se produjo el vicio y ordenar se reponga el trámite al estado inmediato anterior a su ocurrencia, de conformidad con el artículo 20 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01247-2017-PHD/TC
LAMBAYEQUE
ERNESTO MENDOZA PADILLA

Razonabilidad del rechazo de la demanda de *habeas data*

12. Si bien el artículo 42, inciso 2 del Código Procesal Constitucional (empleado en los procesos de *habeas data* por remisión del artículo 65 del referido Código), señala que la demanda contendrá “[e]l (...) domicilio procesal del demandante”, ello atiende a la necesidad de conocer el lugar donde eventualmente se efectuarán las notificaciones de los actos procesales que se expidan, con el fin de salvaguardar los derechos de defensa, acceso a los recursos u otros vinculados de los recurrentes; por consiguiente, tal requisito no resulta irrazonable, impertinente o carente de utilidad.
13. Por su parte, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional señala que la exigencia de cualquier formalidad al interior del proceso constitucional debe adecuarse a la finalidad de tutela efectiva de los derechos fundamentales, lo que, a su vez, ha sido recogido por el artículo 65 del citado Código, cuando indica en su parte *in fine*, que el juez se encuentra habilitado para adaptar las reglas del proceso de *habeas data* a las circunstancias del caso. Por tanto, el requisito mínimo de fijar domicilio procesal, no debe exigirse al demandante como consecuencia de una mera aplicación mecánica de la norma, sino que en ella debe efectuarse una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta las particulares circunstancias que lo rodean, para evitar adoptar decisiones arbitrarias.
14. En el presente caso, el juez de primera instancia o grado rechaza la demanda al considerar que el accionante no cumplió con fijar su domicilio procesal en los términos exigidos por el artículo 424, inciso 2 del Código Procesal Civil, ya que se limitó a indicar que se ratificaba en el ofrecimiento de su domicilio real para los fines del proceso. A su turno, la Sala superior confirma dicha decisión sosteniendo además que se trata de un requisito mínimo que debe contener la demanda, conforme al artículo 42, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.
15. La Sala Primera del Tribunal Constitucional aprecia que las decisiones judiciales cuestionadas surgen de una comprensión formal de lo dispuesto por la parte pertinente del artículo 42, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, cuya aplicación mecánica ha conllevado que se produzca la omisión de apreciar en forma razonada el ofrecimiento del recurrente consistente en fijar su domicilio real para las notificaciones del proceso, evidenciando un accionar arbitrario del juzgador al momento de calificar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01247-2017-PHD/TC
LAMBAYEQUE
ERNESTO MENDOZA PADILLA

demanda, así como del superior al convalidar el error de calificación; por cuanto, nada impide que los actos procesales que se expidan en este proceso constitucional sean notificados en el domicilio real, previamente indicado, actuando en los hechos como domicilio procesal. De esta manera se garantiza el pleno ejercicio de los derechos de defensa, acceso a los recursos u otros vinculados que ostente el actor. Por consiguiente, no se debió exigir, desde un inicio, el cumplimiento de tal requisito, dado que fue señalado expresamente en el escrito de demanda (f. 10) y, en todo caso, se debió corregir el error de calificación con la reiteración efectuada en el escrito de subsanación (f. 31).

Así las cosas, se aprecia que los órganos judiciales inferiores, al haber exigido al recurrente que subsane el cumplimiento de un requisito claramente satisfecho, inobservan lo dispuesto por los citados artículos III del Título Preliminar y 65 del Código Procesal Constitucional.

16. Por lo expuesto, se colige que en este tipo de proceso constitucional de la libertad resulta posible fijar en calidad de domicilio procesal el real, puesto que dicha opción cumple con la finalidad que encierra la parte pertinente del anotado artículo 42, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, ya que constituye un lugar donde pueden ser comunicados los actos procesales que se expidan en el *iter* procesal.
17. De otro lado, cabe precisar que los jueces de instancia, en observancia de lo dispuesto por el artículo 96, numeral 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Supremo 017-93-JUS), exigen a los recurrentes, en general, la obligación de fijar el domicilio procesal dentro del radio urbano del distrito judicial donde tramitará la causa, No obstante, esta Sala del Tribunal Constitucional, juzga que tal mandato no resulta aplicable al proceso constitucional de *habeas data*, debido a que no coadyuva en modo alguno a su mejor desarrollo, por el contrario constituye una exigencia que incrementa notoriamente el esfuerzo, el tiempo y el costo del accionante, quien deberá preocuparse, previamente a la interposición de la demanda por ubicar el lugar o, en su defecto, la defensa técnica y letrada —pese a ser facultativa en este tipo de proceso— que se sitúe dentro del citado radio urbano y contratar su uso o servicio. El referido artículo 96, además, restringe la opción de fijar un domicilio procesal fuera del citado radio, o que este coincida con el real por similar motivo, dejándose de lado la finalidad por la que el Código Procesal Constitucional exige el señalamiento de un domicilio procesal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01247-2017-PHD/TC
LAMBAYEQUE
ERNESTO MENDOZA PADILLA

En consecuencia, es posible inferir que dicha obligación reglada dificulta el acceso al órgano jurisdiccional, al que se acude para ventilar una controversia que presumiblemente compromete el ejercicio de algún derecho fundamental, cuestión seria y urgente que merece una especial atención por sobre toda formalidad innecesaria, impertinente o carente de utilidad.

18. Queda claro que el rechazo de la demanda resulta arbitrario, al sustentarse en la exigencia irrazonable de un requisito de admisibilidad previamente cumplido por el demandante, constituyendo un obstáculo para el acceso a la jurisdicción; corroborándose que se ha dejado de lado aquella responsabilidad exclusiva asignada a todo juez—de cualquier nivel y especialidad—, consistente en garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales durante el trámite de los procesos que tiene a su cargo.
19. En atención a lo expuesto y, de conformidad con el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, corresponderá declarar la nulidad de todo lo actuado desde fojas 14, y ordenar se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio, para que el juez de primera instancia o grado vuelva a calificar la demanda de *habeas data*, observando lo expuesto en la presente resolución.

Cuestiones adicionales

20. Conforme se advierte de las resoluciones de primera y segunda instancia o grado cuestionadas, el rechazo de la demanda tiene como premisa normativa lo dispuesto no solo en el artículo 42, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, sino también en el artículo 424, inciso 2 del Código Procesal Civil, aplicación supletoria que esta Sala considera aclarar.

Si bien resulta cierto que el Código Procesal Constitucional —que regula las reglas de tramitación de los procesos constitucionales— establece en el artículo IX de su Título Preliminar la posibilidad de la aplicación supletoria de los Códigos Procesales afines a la materia que se discute en un proceso constitucional, debe tenerse en cuenta que dicha aplicación se encuentra supeditada, entre otras cosas, a la existencia de un vacío o defecto legal del referido Código y al logro de los fines del proceso, lo que no ocurre con los requisitos que deben contener las demandas de amparo, *habeas data* y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01247-2017-PHD/TC
LAMBAYEQUE
ERNESTO MENDOZA PADILLA

cumplimiento, ya que se encuentran regulados, por tanto no resulta aplicable en este aspecto dicho código adjetivo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** lo actuado desde fojas 14, **ORDENAR** que el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque vuelva a calificar la demanda observando lo dispuesto en la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES